



INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a la señora Juez el escrito del 28 de abril de 2022 suscrito por la joven Vanessa Penagos Ciro, mediante el cual informa que actualmente se encuentra en un intercambio cultural como Au Pair en Estados Unidos durante un año, razón por la cual no puede reclamar personalmente el título que fue consignado en el Banco Agrario de Colombia y en consecuencia, solicita que el título le sea cancelado a la señora Gloria Inés Ciro Grisales. Aporta documentos que acreditan su estadía por fuera del país y copia de la cédula de ciudadanía.

Manizales, 9 de mayo de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

17001-31-10-005-1999-00749-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de Investigación de Paternidad promovido por la señora Gloria Inés Ciro Grisales, en representación de la entonces menor hoy mayor de edad Vanessa Penagos Ciro, en frente al señor Nelson Penagos Cortés, cabe refrendar en principio que es deber de las partes informar al Despacho cualquier cambio de domicilio de conformidad con el artículo 78 del CGP, deber que no solo se limita a procesos sin sentencia sino aquellos que ya la tienen pero siguen en ejecución como el caso del pago de títulos.

Teniendo en cuenta lo anterior y ante el desconocimiento del Despacho de que la alimentaria se trasladara a otro país el Despacho negó la entrega del título pendiente por autorizar a un tercero pues es claro que en Colombia es el destinatario de los alimentos quien puede reclamarlo en cualquier Banco Agrario del País.

Ahora bien, conociendo la razón por la que la alimentaria no puede proceder en tal sentido pues aduce que se encuentra residente en el exterior,, se advierte que lo pretendido por ella es conceder un poder especial a la señora Gloria Inés Ciro Grisales, para que sea a aquella a quien se le autorice el título que se encuentra consignado a su nombre y que corresponde al 418030001339250 por valor de \$22.196.979; autorización que fuera procedente sino fuera porque el poder otorgado no tiene presentación personal ante el cónsul o el funcionario autorizado para ello como lo disponen los artículos 74 y 251 del CGP.

Debe advertirse que, si bien el Decreto 806 de 2020 autorizó que el conferimiento del poder a través de mensaje de datos, lo cierto es que esa normativa no entró a regular nada frente a los poderes extendidos en el exterior ya que solo hizo lo propio con el inciso segundo del artículo 74 de CGP., frente a los poderes especiales.

el mismo solo se enfocó a aquel que se otorga en Colombia por ese medio, no en el exterior, pues en el aludido Decreto nada se dijo con respecto al mismo, amén que el Decreto 806 de 2020 artículo 5º no derogó ninguna normativa del estatuto procesal y específicamente no lo hizo frente a los poderes extendidos en el exterior, al respecto es preciso traer a colación lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC14264-2018, frente a la norma especial que regula los poderes en el exterior y que difiere de la que hace lo propio con los poderes conferidos en Colombia:

“(…) Así mismo, allegó «notarial Certificate» elaborado por el «Notary Public», Juana Torres, del Estado referido, así como «Certificate of Fact» expedido por la «Office of the Secretary of State», en los que se dice dar fe que quien rubricó aquél «está autorizado para otorgar[lo]» (fs. 99 a 113, C1.); empero, los últimos documentos no se observan apostillados, por lo que a voces del artículo 251 del Código General del Proceso, no tienen valor probatorio. Memórese que el artículo 74 del compendio normativo recién nombrado enseña que «[l]os poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello», pero en este último evento «su autenticación

se hará en la forma establecida en el artículo 251». Además, «[c]uando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias», siempre y cuando, en todo caso, «se aportar[ten] apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia»

En virtud de lo anterior y como quiera que la responsabilidad frente al pago de un título judicial que por demás corresponde a una cuantía elevada, recae en el Despacho y que la situación presentada en este caso requiere de un poder conferido por la alimentaria ante el cónsul Colombiano de su domicilio actual en el extranjero o el funcionario que la ley local autorice para ello, se negará la solicitud de la alimentaria hasta que remita el referido poder conferido ante cualquiera de los funcionarios antes indicados en el artículo 74 del CGP-.

Por último cabe advertir que siendo la facultad de recibir una dispositiva de la parte la misma emerge la verificación de que el poder en ese sentido proviene del titular de tal derecho por lo que más que la autorización que se afirma dar es el poder el que tiene que demostrar la tercera a quien se le concede el mismo para proceder con la autorización de recibir un título judicial que está en favor de otra persona, por lo que existiendo una normativa específica que regula la materia el Despacho debe verificar su cumplimiento antes de proceder a autorizar el pago del antes mencionado título.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la demandante frente a la autorización que pretende dar a la señora Gloria Inés Ciro Grisales, para reclamar un título judicial que se encuentra a nombre de aquella, por lo motivado

SEGUNDO: ADVTERTIR a la demandante que si insiste en conceder poder a la señora Gloria Inés Ciro Grisales para que aquella reciba en su nombre el título judicial que fue consignado a su nombre, tal poder deberá conferiréis ante cónsul o el funcionario que la ley local autorice para ello y allegarse vía correo electrónico al Despacho.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1370da7e607e1d1f37b251f984fb461c24c6adc6f4bd21cb3873a2b8b172edad

Documento generado en 09/05/2022 03:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2009 00505 00
DEMANDA: EJECUTIVOS ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA SOLANJHY POTOSI VILLAA
DEMANDADO: ANTONIO ERNEY POTOSI SALAZAR

Manizales, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial del 22 de abril de 2022, solicita la demandante a través de apoderado judicial, requerir al Pagador de la Policía Nacional, para que certifique los valores pagados al Agente retirado Antonio Erney Potosi Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.477.272 desde el mes de octubre de 2019 hasta la fecha. En dicha certificación deberán discriminar los distintos valores devengados y los descuentos realizados, petición a la cual se accederá por ser procedente.

Por la Secretaría se libraré el oficio respectivo, informando a la entidad destinataria que tiene 5 días siguientes al recibo de la comunicación para remitir la información solicitada.

Igualmente, al correo de la parte demandante y vocero judicial se remitirá la relación de los títulos que han sido pagados en el presente proceso.

Finalmente, se reconoce personería al abogado Juan Carlos Marín Quiceno, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.270.805 y T.P No. 71.636 del C.S de la Judicatura, para que actúe conforme al poder conferido por la señora Diana Solanjhy Potosi Villada.

dmtn

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ea8edc40020d7ef41ed7cabd3be362f3a4933ed56a74757e710c4fd1bb44575

Documento generado en 09/05/2022 03:44:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

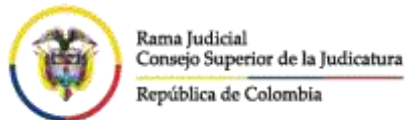


INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el oficio del 25 de abril de 2022 de EPS SURA mediante el cual informan las incapacidades que registra el sistema a nombre del señor Jhon Jairo Ariza Forero.

Manizales, 9 de mayo de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Alimentos
Demandante: Jairo Alonso Ariza Villa
Demandado: Jhon Jairo Ariza Forero
Radicación: 170013110005 2017 00227 00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso, se dispone agregar y poner en conocimiento el oficio del 25 de abril de 2022 de EPS SURA mediante el cual informan las incapacidades que registra el sistema a nombre del señor Jhon Jairo Ariza Forero. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

dmtm

NOTIFÍQUESE

ANDRIA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



7f6b6389bde5af9bde1e801373851264bcae332062da3b2707853c949502f2fa

Documento generado en 09/05/2022 11:45:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2021 000690 00

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

**DEMANDANTE: el menor MPCL representado por
Erika Paulina Londoño Guanarón**

DEMANDADO: Luis Antonio Campo Vergara

Manizales, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el requerimiento realizado por el Despacho en la fecha del 5 de abril de 2022, procedió la señora Erika Paulina, a informa al Despacho a través de memorial de fecha 26 de abril de 2022, que revoca el poder otorgado a los abogados del ICBF y reitera que otorga poder a la abogada Yesica Tatiana Quiroz Larrea, e informa a demás que frente al cumplimiento de las visitas provisionales no ha dado cumplimiento, debido a que actualmente se encuentra viviendo en el departamento de Antioquia y se le imposibilita estar viajando cada quince días a Manizales a traer la menor, por lo que solicita al Despacho se fije nuevo régimen de visitas provisionales.

Así las cosas y teniendo en cuenta la designación de un apoderado de confianza pro al parte demandante se reconocerá personaría a la profesional del derecho Yesica Tatiana Quiroz Larrea, bajo la advertencia que la revocatoria que dice realizar frente al ICBF resulta improcedente, por la potísima razón que el Defensor de Familia actúa por mandato legal y no por poder y en este caso en interese superior de la menor involucrada por lo que su actuación continuará de requerirse, lo que no obsta como efectivamente lo hizo para que la parte actora haya designado un apoderado de confianza.

En cuanto a la petición de fijar un nuevo régimen de visitas provisionales, no se accederá a ello, pues las provisionales establecidas deben cumplirse hasta que se profiera sentencia cuya audiencia para ese efecto incluso esta prevista para una fecha próxima, el 26 de mayo de la presente anualidad, donde se decidirá de fondo el obteto de la litis y de ser el caso.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería judicial a la abogada Yesica Tatiana Quiroz Larrea, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.026.130.487 y tarjeta profesional Nro. 323.543 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos y facultades del poder otorgado.

SEGUNDO: SE ACCEDE a compartir el link de acceso al expediente digital, y por la secretaria se procederá a autorizar desde la plataforma el acceso de la apoderada a través del correo electrónico tatianakiroz@gmail.com

TERCERO: Negar la solicitud de modificar las visitas provisionales por lo motivado.
cp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito**

Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**876dcbc5e07c8bfadd97747e3009c6eea60d0e62cdf62fefb3df7
a1944a87361**

Documento generado en 09/05/2022 05:23:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 25 de abril de 2022, el apoderado de la parte actora, informa al Despacho que una vez revisado sus archivos no se encuentra el acuse de recibido del iniciador, debido a que el correo de donde se envió el mensaje, no cuenta con esa opción, sin embargo el servidor no informó problemas para la entrega, entendiéndose que el correo fue recepcionado, informa además bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico de la parte demandada, fue el informado personalmente por el señor Cesara Leonardo a la señora Gilma y por medio del cual han mantenido comunicación

Manizales, 9 de mayo de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES, CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2021 00150 00

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD

CONYUGAL

DEMANDANTE: Gilma Eugenia Grajales González

DEMANDADO: Cesar Leonardo Velásquez López

Manizales, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, y en lo que respecta al tramite para decidir frente a la notificación se considera,

1. El artículo 291 y 292 del C.G.P estipulan lo relacionado con la notificación personal cuando se trata de correos certificados y allí establece cuales son los presupuestos que se deben acreditar tales como, traer copia cotejada y sellada de las comunicaciones enviadas a través de la empresa de servicio postal para efectos de la notificación personal, adicionalmente a ello se dispone o autoriza en lo referente a la notificación electrónica, que para efectos de entenderá entregada, cuando el iniciador recepcione el acuse de recibido, impresión del mensaje de datos que se deberá adjuntar como constancia.

2. El decreto 806 del 2020, reguló lo referente a la notificación a través de correos electrónicos o mensajes de datos y en este caso estipulo la exigencia que para entenderse notificado, debía informarse como se obtuvo la dirección electrónico y allegar las evidencias correspondientes, sin que una norma derogue la otra en consideración que lo que hizo el decreto en mención fue regular lo referente al mensaje de datos, donde se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibido de correos electrónicos o mensajes de datos, para la generación del acuse de recibido

3. Ahora, en lo referente a cuándo se tiene por válida la notificación por mensaje de datos, en sentencia STC 1134 de 2017 reiterada en sentencia STC 690 de

2020, se abarcó el tema precisando la exigencia del acuse de recibido por el iniciador para efectos de tener por concretada la notificación, ¹, tal como lo dispone el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P y el acuerdo Nro. PSAA06-3334 de 2006², así se referenció en un caso similar en cuando a la inexistencia de tal acuse frente a que tal omisión la notificación no puede tenerse por realizada.

*“en efecto de acuerdo al primer canon citado, “cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione **acuse de recibido**”. En este caso, se dejara constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”, requisito que también se halla previsto en los artículos 10°3 y 11°4 del aludido acuerdo, del cual antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se hace referencia, carece de validez y por tanto no debió ser tenido en cuenta...”*

4.Teniendo en cuenta lo anterior se tiene en el plenario que i)dentro de la demanda se afirmó como correo electrónico a notificar el de velasceleo@gmail.com indicándose que había sido obtenido, por las conversaciones existentes con la parte demandante, sin embargo no se allegaron las evidencias correspondientes que exige el decreto 806, para tenerse por autorizado dicho correo como el pertinente para suplir la debida notificación, ii)realizada la notificación por ese medio, el abogado pese a los requerimientos hechos por el Despacho en cuanto allegar la recepción del acuse de recibo, no existe evidencia alguna de dicha actuación, y aunque el togado arguye que es imposible la recepción del mismo, se debe recordar que el decreto 806 es claro al exigir que para la efectivización de la notificación se debe hacer uso de los sistemas que posibiliten la confirmación del recibido de correos electrónicos o mensajes de datos y de conformidad con el artículo 291, refrenda el acuse del recibido, iii) tampoco existen evidencias que exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-

Así las cosas, nótese que el Despacho no esta exigiendo que el destinatario acuse que recibió el correo sino que se acredite que su iniciador si lo hizo, presupuesto a tenerse en cuenta para tener valida la notificación, situación que al parecer el profesional en derecho está confundiendo, en este evento la parte activa no ha cumplido con el ordenamiento para la autorización que permite el decreto allegando las evidencias correspondientes frente a la manifestación que realiza de que el correo que pertenece al demandado es por medio del cual se comunica con la demandante y menos aún ha cumplido con la carga del decreto 806 frente a presentar el acuse del recibido del iniciador.

Ahora bien, frente al argumento de que es imposible allegar la prueba que se le exige y que va en contravía de la realidad tecnológica y a la realidad procesal, el mismo decae en cuanto es el mismo Decreto 806 de 2020 y el artículo 291 del CGP que exigen el acuse de recibido del iniciador y su prueba contrario a lo afirmado no es imposible de obtener, pues basta que utilice sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos para obtener tal acuse el cual se reitera lo da el iniciador del destinatario y no este y es el que la norma exige para tener por surtida la notificación.

Ahora debe advertirse en este punto que la parte tampoco ha cumplido con la acreditación de que allegar “...las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (artículo 8 Decreto 806 de 2020) para que el correo reportado como de la parte demanda se tenga como

¹ Para no ahondar en más aspectos, tales como la pertinencia de la dirección de correo electrónico del Despacho y la solemnidad prevista en el literal i) del artículo 4° del mentado acuerdo, dada la informalidad de este mecanismo y las particularidades de cada caso en particular.

² “Por el cual se reglamentan la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia”.

valido para que se notifique a ese extremo por ese medio

En virtud de lo anterior y como quiera que la carga de la notificación de la parte pasiva esta en la parte actora y esta no ha acreditado los presupuestos para que se tenga por notificado al extremo pasivo de la litis, se requerirá por desistimiento tácito para que se acate tal cargo so pena de aplicar tal figura.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la parte actora, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído : allegue las evidencias correspondientes frente al correo electrónico de la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en ese mismo término allegue el acuse de recibió del iniciador del correo de la parte demandada para lo cual deberá traer el reporte que en ese sentido genere el sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos como lo dispone la normativa en cita.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que de no cumplir con la carga impuesta en el ordinal primero de este proveído, de decretará desistimiento tácito y se dará por terminado en proceso de conformidad con el arti 317 del CGP
Cp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b12c60d5b44b7f6e9313be5d4a3cbfd182c040fd46884f1b41e928e79b1e961

Documento generado en 09/05/2022 05:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS**

RADICACION:170013110005-2021 0025100

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: Menor NS HERRERA ARIAS

representada por la señora KEREN NATALIA ARIAS TORRES

DEMANDADO: NESTOR DAVID HERRERA GOMEZ

Manizales, Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho por lo que deviene que debe improbarse y actualizarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, por las siguientes razones:

1. Aunque bien se enlistan las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado el 18 de noviembre de 2021, lo cierto es que no se imputó los abonos realizados al crédito con ocasión del embargo de su salario.
2. En virtud de lo anterior se modificará parcialmente la liquidación del crédito presentada, procediendo a imputar los abonos allegados al proceso por parte del pagador del demandado, los que arroja el portal de depósitos judiciales del Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta:

Saldo total Cuotas alimentarias, intereses,

y cuotas extras Adeudas por el demandado desde el

Mes de enero de 2019 hasta abril de 2022.....**\$11.250.912,46**

Abonos

418030001333531 17/02/2022.....\$300.000

418030001337432 08/03/2022.....\$300.000

418030001342839 08/04/2022.....\$300.000

418030001346569 04/05/2022.....\$300.000

Total Abonos..... **\$ 1.200.000.00**

Saldo total adeudado..... \$10.050.912,46

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta el mes de abril de 2022, inclusive, incluyendo el capital (cuotas ejecutadas, causadas e intereses) según el mandamiento de pago, el valor adeudado asciende a la suma de \$10.050.912,46.

TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales pendientes por autorizar y los que se llegaren a consignar favor de la señora KAREN NATALIA ARIAS TORRES en calidad de representante de la menor demandante hasta el pago total de lo adeudado o hasta que este cumpla la mayoría de edad, lo que ocurra primero.

Easm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61f3be7359877ac385ca802b214bb01a37667f6a6496f6a134e59aef31155faf

Documento generado en 09/05/2022 08:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022-00065 00
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL,
REGLAMENTACION DE VISITAS Y FIJACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR D.A.M, representado por el señor
JOSE WILMAR ALVAREZ SALINAS.
DEMANDADO: LILIANA MARIA MORENO CORREA

Manizales, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto de la decisión

El demandado a través de su apoderado, interpone recurso de reposición contra del auto del 28 de marzo de 2022 que admitió la demanda, al configurarse la excepción previa de “pleito pendiente”.

II. Antecedentes

1. Por auto del día 28 de marzo de 2022 se admitió la demanda y el 7 de abril de 2022 se notificó personalmente la demandada.

2. La demandada actuando a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 y 391 del Código General del Proceso, dado que en los procesos verbales sumarios los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición.

Como argumento indica que entre las partes existe pleito pendiente, toda vez que la señora Lilliana María Moreno Correa, en representación de su hijo D.A.M, presentó demanda con el fin de establecer cuota alimentaria a favor del menor, proceso que se encuentra en curso en el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, en el cual se fijó desde el auto admisorio alimentos provisionales a favor del menor y que tiene programada audiencia para el día 8 de junio de 2022 a las 9:00 a.m.

Expone que no comprende las intenciones de la apoderada de la parte demandante de radicar un proceso distinto para el mismo objeto litigioso, pues la regulación de visitas y custodia y cuidado personal, tratan de una unidad material, por lo tanto, pueden ser discutidos dentro del proceso.

Igualmente, considera que existiendo entre las partes pleito pendiente, lo que imposibilita el trámite de fijación de cuota alimentaria a favor del menor, para dar efectos al trámite del proceso de custodia, cuidado personal y regulación de visitas a favor del menor, el demandante debe agotar el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2021.

Para sustentar sus argumentos afirma que aporta copia del auto donde se fija fecha para la audiencia, lo que sustenta sumariamente la excepción previa contenida en el numeral 8 del artículo 100 del código general del proceso y solicita se libre oficio al Juzgado Cuarto de Familia de Manizales para que comparta al despacho el expediente digital del proceso radicado con el No. 2022-00008.

Por lo discurrido, solicita se revoque el auto admisorio de la demanda y en consecuencia se provea lo pertinente.

III. Consideraciones

3.1 Problema Jurídico

Corresponde establecer; **i)** si los planteamientos expuestos por la parte demandada con el recurso de reposición (excepción previa), logran configurar dicha exceptiva, o si contrario a lo afirmado, y por no configurarse la misma hay lugar a continuar con el proceso.

3.2 Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que no se repondrá la decisión y se continuará con el trámite del proceso.

3.3 Supuestos Jurídicos

El artículo 391 del Código General del Proceso, señala que en los procesos verbales sumarios los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su vez las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate.

Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales.

En relación con la oportunidad y trámite de las excepciones previas señala el artículo 101 que las mismas deberán formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan y deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. Y el Juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Por su parte y aplicable a todas las actuaciones procesales, el artículo 78 No, 10 del CGP estipula como un deber de las partes solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiera podido conseguir.

3.4 Supuestos fácticos

3.4.1. Se encuentra acreditado en el plenario que:

a) En auto del 28 de marzo de 2022 se admitió la demanda de Custodia y Cuidado Personal, Regulación de Visitas y Fijación de Cuota Alimentaria.

b) La demandada se notificó personalmente el día 7 de abril de 2022.

c) Mediante memorial del 19 de abril de 2022 la demandada actuando a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 y 391 del Código General del Proceso, con el fin de que se declare prospera a excepción de pleito pendiente de conformidad con el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso.

d) La parte demandada para probar la excepción de pleito pendiente afirmó que aportaba copia del auto donde se fija fecha para la audiencia (providencia que no fue anexada) y solicitó se librará oficio al Juzgado Cuarto de Familia de Manizales para que compartiera al despacho el expediente digital del proceso radicado con el No. 2022-00008.

3.5 Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el plenario, surge que la excepción propuesta de “pleito pendiente”, se declarará impróspera toda vez que la parte demanda no aportó prueba de la existencia del proceso de fijación de cuota alimentaria tramitado por el menor D.A.M representado legalmente por la señora Liliana María Moreno Correa en contra del señor José Wilmar Álvarez Salinas, por el contrario, se limitó a solicitar se librará oficio al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales cuando era su deber de conformidad con el artículo 78 aportarla o solicitarla ante el mentado Despacho y acreditar que ya la había solicitado

De conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso, la parte demandada, en este caso, la señora Liliana María Moreno Correa, debía aportar la certificación expedida por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales sobre la existencia del proceso, copia de la demanda teniendo en cuenta que ella es la demandante en ese trámite o del auto admisorio, pero ninguna de ellas anexo.

Y no se diga que por el tiempo limitado no aportó los documentos que le competían allegar, pues era su deber solicitar al referido Despacho y por lo menos aportar tal petición pero no lo hizo, desconociendo el deber que le asistía en allegar la acreditación del supuesto proceso que presuntamente se esta llevando en el homologo Despacho o demostrar haber pedido tales documentos ante el mismo, situación que incluso restringe la posibilidad del Juez en cuanto a excepciones previas se refiere de decretar pruebas pues el artículo 101 del CGP es claro en establecer que el Juez se abstendrá de decretar pruebas documentales no aportadas por las partes, pues esa facultad esta restringida a la falta de competencia y a la falta del litisconsorte.

3.6 Como quiera que la Secretaría no ha dado traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, se dispondrá que haga lo propio de conformidad con el artículo 110 del CGP

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto que admitió la demanda, calendado el día 28 de abril de 2022, en consecuencia, declarar impróspera la exceptiva de pleito pendiente en el que se sustentó el mismo.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría del Despacho una vez ejecutoriado este proveído de traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada en la **contestación de conformidad con el artículo 110 del CGP**

dmtm

NOTIFÍQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d600591fe79732b9db6a91b3d33b332071d6dd5cf7839ba2cd40d06f010fbde

Documento generado en 09/05/2022 05:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA:

Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informando que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio.

Manizales, 6 de mayo de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Privación Patria Potestad
Demandante: Adolescente S.C.O representado por la
señora Erika Johana Osorio Cardona.
Demandado: Felipe Cardona Betancur
Radicación: 17001311000520220007800

Vista la constancia que antecede, en el presente proceso de Privación de Patria Potestad, de conformidad con los arts. 48 y 108 del CGP, se dispone:

Primero: DESIGNAR a la doctora **Gloria Esperanza Echeverri Ríos**, quien se ubica en la calle 22 No. 22-26 oficina 1002 Edificio del Comercio Manizales, Caldas, teléfono: 310459991 correo electrónico: gloriaesperanzaecheverri@hotmail.com, como Curadora Ad-Litem del señor Felipe Cardona Betancur.

Segundo; ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

Tercero: NOTIFIQUESE de esta designación a la citada profesional y en caso de no estar impedida, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

Cuarto: Expedir y enviar la comunicación por Secretaría y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4382f9ce04578bf4a479b3c48a94f43a07338baf08a1de6845ec7b3a07a6a0bf

Documento generado en 09/05/2022 04:01:01 PM

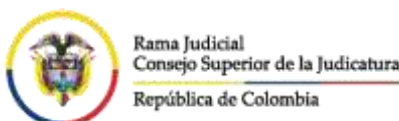
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que mediante memorial del 21 de abril de 2022 suscrito por la doctora María Ximena Ossa Jaramillo, mediante el cual informa el rechazo al nombramiento de abogada de pobre, debido a su estado de embarazo con 37 semanas de gestación, con fecha probable de parto el 8 de mayo del corriente año.

Manizales, 9 de mayo de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00085 00
SOLICITANTE: GUSTAVO ANTONIO GARCIA TANGARIFE

Manizales, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, se releva del cargo de abogada de oficio designada, Dra. María Ximena Ossa Jaramillo, y en su lugar se **DESIGNA** a la doctora **Clara Eugenia Giraldo Campuzano**, quien se localiza en la carrera 20 No. 21-05 oficina 401 Edificio Millán Centro de Negocios Oficina 401, celular 3206417403, correo electrónico claeuge65@hotmail.com como abogado de pobre del señor Gustavo Antonio García Tangarife, notifíquese de esta designación al citado y en caso de no estar impedido, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea77b5bfb8dc88a6549deaf43c08449f909774b57024e6e9beca3258e09e127e

Documento generado en 09/05/2022 04:35:22 PM

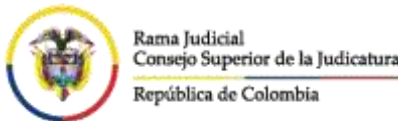
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretaria

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que mediante memorial del 5 de mayo de 2022 suscrito por la doctora Melva Henao Hernández, solicita aclaración y corrección del auto del 27 de abril de 2022, toda vez que en la parte motiva de la providencia se indicó que *“Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora **BLANCA JENNIFER ARISTIZABAL LOPEZ**, designando para tal efecto un apoderado de oficio a la señora **ARISTIZABAL LOPEZ**, para que la represente en el proceso de **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD**, que pretende adelantar en contra de la señora **CLAUDIA YAZMIN LOPEZ LOPEZ**, para esto, se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.”* y en la parte resolutive se le designa directamente por el Juzgado Segundo de Familia, faltando de esta manera con el principio de congruencia que debe regir en las providencias judiciales.

Manizales, 9 de mayo de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00125 00
SOLICITANTE: BLANCA JENNIFER ARISTIZABAL LOPEZ

Manizales, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, se procede a resolver sobre la aclaración solicitada por la abogada Melva Henao Hernández, quien fue designada como abogada de pobre en el auto del 27 de abril de 2022, por lo anterior se considera:

1. Establece el artículo 286 del CGP que la aclaración será procedente cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda siempre y cuando **estén contenidas en la parte resolutive**, por su parte el artículo 286 regula lo referente a la corrección y dispone del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la **parte resolutive o influya en ella**.

2. Revisada el auto calendarado el 27 de abril de 2022, se logra evidenciar que si bien en dicha providencia se incurrió en un yerro en la considerativa en lo referente a la forma de designación de la apoderada de oficio lo cierto es que no se hizo lo propio en la resolutive por lo que solo se encuentra un yerro en lo referente a la designación del Despacho y así se procederá sin que haya lugar a corrección o aclaración frente a la resolutive pues esa fue la decisión que efectivamente se adoptó, sin embargo se precisará el auto en el sentido que la designación de apoderada de oficio no se realizará con la defensoría del pueblo sino con la abogada a quien se designó en esa calidad de conformidad con el artículo 28 No. 21 de la 1123 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección y aclaración del auto del 27 de abril de 2022, por lo que su resolutive queda incólume, en su lugar precisar que en favor de quien se designa amparo de pobreza, es a la señora **BLANCA JENNIFER**

ARISTIZABAL LOPEZ, y que la designación de apoderado de oficio se realiza a la Dra. MELVA HENAO HERNANADEZ en virtud del Numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2006 por parte del Juzgado Quinto de Familia de Manizales.

Secretaría remita la correspondiente comunicación a la apoderada.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa30ae0e046cc7cbbf2c5a160cd5b6e2af8f431cc6c4241f1c025d9b52b7ac1c

Documento generado en 09/05/2022 04:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>